

COMUNICACIÓN 1

# EL COMPROMISO PERIODÍSTICO CON EL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES EN TELECOMUNICACIONES

WILMA ARELLANO TOLEDO

*Doctorando del programa “El Derecho de la comunicación en la sociedad actual” de la Facultad de Cc. de la Información de la UCM*

Las legislaciones de telecomunicaciones y medios de comunicación en la actualidad, que aunque ya desde hace algunos años empezaron a dar reconocimiento palpable al derecho fundamental de protección de datos, hacen hincapié fundamentalmente en lo que respecta a aspectos técnicos de las redes que los contienen. La razón principal de este reconocimiento estriba sin duda en el hecho de que las actuales técnicas de las redes de telecomunicaciones (por ser precisamente el tema que nos interesa) permiten un manejo impresionante y masivo de informaciones y un nivel muy alto de transmisión de las mismas y de comunicación. Véase simplemente lo que a Internet respecta. La pregunta es: ¿cómo se puede, desde el punto de vista de la regulación, mantener un buen equilibrio entre el control de la transmisión de estas informaciones y la libertad de expresión, información y el derecho a ésta? Y por otro lado, ¿qué papel ético y jurídico juegan los profesionales de la comunicación, los periodistas, en medio de todo este ir y venir de datos? No olvidemos, aunque en las aludidas leyes si parece olvidarse, que los periodistas tenemos una voz cantante y sonante, para trabajar sobre esta información, y sobre todo para difundirla. El punto es: ¿cuáles son los elementos éticos y jurídicos a los que un profesional debe tomar en cuenta cuando interacciona

con el inmenso flujo de informaciones que circulan por las redes? Y, en cuestión práctica, en el manejo de datos personales, en donde entra en funciones el trabajo periodístico, pero también el marco de las redes de telecomunicaciones en que se transmiten, ¿a cuál ley debe acogerse y bajo la cual debe regirse la labor profesional de los comunicadores?

Las anteriores son cuestiones que nos gustaría plantear con detenimiento y énfasis, para continuar por la senda que otros investigadores han marcado. Mediante ello y en el contexto de la Ponencia: “La autocrítica de los profesionales de la Información: los Informes Hutton y Siegal”, nuestro objetivo es profundizar en un aspecto primordial: el compromiso que tienen los periodistas con el tratamiento de datos que se transmiten por las redes de telecomunicaciones, y por consiguiente, la autocrítica que debe completar la regulación existente al respecto.

Partiendo del hecho de que los profesionales de la comunicación tenemos el compromiso ineludible de servir a la sociedad y de que, igualmente, la legislación existente debe orientarse al beneficio de la sociedad (aún cuando una de las funciones del Derecho sea el control social), desarrollaremos el presente y breve trabajo desde una perspectiva. Se trata de lo siguiente: en esta comunicación intentaremos hacer un análisis de la situación actual del compromiso de los periodistas con el tratamiento de datos personales que se difunden por telecomunicaciones pero, más aún, pensamos en dar a esto un sentido propositivo. Dicho sentido, se encamina hacia el beneficio social.

No pretendemos, desde luego, minimizar ni dejar de lado la importancia de los derechos del periodista ni de las empresas que transmiten los datos e informaciones de todo tipo. Más bien pretendemos proponer medidas que, sin afectar a ninguno de ambos colectivos (cuyos intereses en algunos casos van unidos), tengan un carácter fundamentalmente social.

Sobre todo, si tomamos en cuenta que a veces es más plausible una alianza entre los medios y el poder, a que el poder apoye y vea por los intereses de la sociedad. Existen, afortunadamente sus excepciones a esta afirmación. Y al mismo tiempo, también es usual que los periodistas se vean alineados por el medio al que sirven, con lo cual, los tres entes (gobierno, medios y profesionales) se encuentran de cara, por no decir en ocasiones en contra, de aquellos que les sustentan: los ciudadanos-lectores-oyentes-consumidores-usuarios-teleespectadores.

Debido a las características de Internet, los usuarios y audiencias son más activos, con lo cual tienden a verse mas involucrados en la información y

también a dejar de por medio sus datos personales. Hasta época muy reciente el concepto de soporte informativo que predominaba era el de los *mass media*, o medios masivos de comunicación. Esta noción convive ahora con la nueva generación de soportes, los denominados *self-media* o medios personalizados con el usuario.

Tenemos que considerar, asimismo, el fenómeno de la convergencia: engloba a los medios tradicionales con los nuevos medios: telefonía, informática y audiovisual. Esto hace que los usuarios puedan disponer de mejores servicios, pero también que la información referente a ellos sea más vulnerable.

Otro punto a considerar es que la red permite el acceso directo del público a las fuentes de información, sin necesidad de mediación de los profesionales de la información. Pero ¿quién si no, para crear y conformar opinión pública? ¿Y para filtrar, contrastar, interpretar y reelaborar la información? Son los periodistas quienes deben ejercer este papel de intermediarios.

Según lo expuesto hasta aquí, cabe solamente hacer un par de delimitaciones. Por un lado, decir que cuando nos referimos a telecomunicaciones pensamos en todos los medios que las mismas abarcan: televisión digital, televisión por cable, televisión por satélite, telefonía, Internet y, en resumen, todos aquellos medios convergentes en las citadas tecnologías.

En cuanto a datos personales, nos referimos, a aquellos que la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (LOPD) define como *datos de carácter personal*, es decir, “toda información concerniente a personas físicas identificadas o identificables”<sup>1</sup>.

Sin embargo, es necesario apuntar que un dato es una información referente a una determinada persona o cosa. De este modo, nos encontraríamos con datos, y por lo tanto con información, en todos los contenidos de los medios de comunicación, en los ficheros que son objeto de protección de la LOPD, en los mensajes que se transmiten por las infraestructuras de telecomunicaciones, etc.

Por lo tanto, los datos que serán nuestro objeto de estudio y que se constituyen en objeto de protección del entramado legal que analizaremos, son aquellos que se definirían como personales.

---

<sup>1</sup> Artículo 3 de la LOPD.

Sin embargo, los que la ley ampara (según su propia letra) son los datos “de carácter” personal. Las expresiones de “dato personal” y “dato de carácter personal” no son equivalentes, porque uno de aquéllos no siempre es uno de éstos y viceversa. La distinción entonces es oportuna, de la siguiente manera:

“En principio, los datos de carácter personal son de tres clases: a) datos personales *stricto sensu*, que son aquellos datos existenciales que pueden ser asociados a una persona determinada o determinable -nacimiento, muerte, matrimonio y análogos-, los datos referentes a la actividad profesional, al patrimonio, a la pertenencia de una confesión religiosa, a un partido político, las enfermedades, etc.; b) la *información sobre las condiciones materiales*, concepto que quedaría englobado dentro de la ambigua frase empleada por el art. 3 a) LO 5/1992..., y c) las evaluaciones o apreciaciones que puedan figurar en el fichero y que hagan referencia al afectado. Pues bien, desde el punto de vista de la protección... los datos de carácter personal son de dos clases: datos accesibles al público y datos no accesibles al público. De la primera clase son aquellos que aparecen recogidos en bases de datos públicas, tales como repertorios de jurisprudencia, listas telefónicas, etc. Y cuya publicidad no esté vedada o restringida por ninguna otra limitativa”<sup>2</sup>.

En el sector de las telecomunicaciones, el sujeto a quien se garantizará este derecho de protección es el usuario o el abonado, siendo éste una persona física o jurídica; tanto en la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, como en la que está vigente y deroga la anterior, la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones (LGT); como en la Directiva 97/66/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de diciembre, relativa al tratamiento de los datos personales y a la protección de la intimidad en el sector de las telecomunicaciones. En la Directiva 2002/58/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de julio, relativa al tratamiento de los datos personales y a la protección de la intimidad en el sector de las comunicaciones electrónicas (Directiva sobre privacidad y comunicaciones electrónicas) se menciona únicamente a las personas físicas como sujetos de protección, pero más adelante, al hablar del consentimiento del usuario, se dice que puede ser éste una persona física o jurídica. La definición del ordenamiento español es la siguiente:

---

<sup>2</sup> Sentencia del Tribunal Superior, 2000.

“Usuarios: los sujetos, incluidas las personas físicas y jurídicas, que utilizan o solicitan los servicios de telecomunicaciones disponibles para el público”<sup>3</sup>.

Con base en lo anterior y delimitando el campo de nuestra participación, nos centraremos en el manejo de datos personales en dos dimensiones: cuando se publiquen en informaciones difundidas por los medios de telecomunicaciones que nos ocupan y cuando éstos procedan de las fuentes a las que recurre el periodista para confeccionar dicha información.

Hay un punto, sin embargo, que se deriva de este segundo ámbito. Nos referimos al debate entre las dos posibilidades que tiene el periodista, según sus objetivos y las necesidades de la información que vaya a publicar. Por un lado, tiene la opción de proteger sus fuentes (y por consiguiente los datos personales que ellas contengan) y por el otro, tiene la alternativa, que en algún caso puede convertirse en exigencia, de publicarlas, en virtud de la credibilidad en la información que todo buen periodista debe buscar.

En ambos casos, apelamos a una conducta ética y profesional del periodista, ya que es preciso pensar en proteger las fuentes, para salvaguardar con ello la intimidad, la vida privada, el honor y la imagen del informante o sujeto del cual proceden los datos y no, preciso es aclararlo, con el fin de ocultismo o secretismo para proteger intereses económicos, políticos y todos aquellos ajenos a la legitimidad de los enumerados y que a su vez no sean sino pertenecientes a una cadena de deformación de la verdad.

En este sentido, también pensamos que la alternativa de publicar las fuentes debe perseguir el objetivo fundamental de enriquecer y hacer creíble la información, así como todo aquello referente a profundizar en la investigación o de acentuar la consecución del derecho a informar y a ser informado. No se debería publicar, por el contrario, lo referente a las fuentes para redundar en el morbo, el sensacionalismo, el abuso a las buenas intenciones de los sujetos involucrados y su desprestigio o la violación de sus derechos fundamentales, entre los cuales por supuesto se cuenta el derecho al honor y a la intimidad.

Digamos que si hace tiempo que el legislador se viene preocupando por preservar dichos derechos fundamentales de la irrupción de las nuevas tecnologías de la información (relacionadas estrecha e ineludiblemente con las

---

<sup>3</sup> LGT, Anexo.

telecomunicaciones), es deber y derecho del periodista formar parte y coadyuvar a dicha protección. No lo sería, por el contrario, contribuir al detrimento de los derechos fundamentales de intimidad a través del uso de las nuevas tecnologías (que facilitan el atropello de estos derechos individuales). Aquí, más que nunca, el profesional de la comunicación debe asumir su papel de servidor social, ya que los medios de comunicación tienen en principio un fin social.

El problema viene a ser que los medios, como parte integral del modo de producción capitalista, actúan en su contexto como empresas. Transmiten la información, como nos diría el brillante Hans Magnus Enzensberger, como mercancía. Los periodistas, en este sentido (aunque entendemos las dificultades de todo tipo que esta opción supone) deberían, en cumplimiento de esa función social, ir de la mano de la sociedad a la cual sirven y no de la de las empresas que difunden la información y que persiguen únicamente el beneficio económico.

Para reforzar estos comentarios, volvamos a lo que hemos indicado un poco más arriba con respecto a que la legislación ha avanzado mucho en el terreno de protección de la intimidad y el honor, a lo cual va ligado estrictamente la protección de datos personales.

En principio, la Constitución Española de 1978, ha ampliado y transformado el contenido pasivo del derecho de la información de la siguiente manera: el derecho a comunicar información, como parte integral de aquel. Este concepto entra en concordancia directa con el precepto de la libertad de expresión, puesto que aparece el derecho a informar en el centro mismo de un derecho mucho más antiguo y ya muy respetado.

Sin embargo, también es cierto que debemos contar con el hecho de que este derecho comprende sus limitaciones, ya que no puede pasar por alto las fronteras que suponen los derechos de los demás ciudadanos. Como bien decía un presidente mexicano del siglo XVIII: “El respeto al derecho ajeno es la paz”.

Una de las limitaciones que tiene el derecho a informar es definitivamente la intimidad. Partiendo de la necesidad de reforzar una protección en este sentido, aparecen en la legislación los conceptos de *confidencialidad*, *seguridad* y *secreto de las comunicaciones* que vienen a ser punto central en nuestro análisis, aunque pensando siempre en una correcta interpretación y no en un sentido negativo, de coartar ni de censurar.

La confidencialidad se define más bien por el grado de secreto al que se

someterá el tratamiento de los datos. En la LGT se hace alusión a la confidencialidad en varios artículos y en cuanto al secreto de las comunicaciones se manifiesta en el artículo 33. La seguridad se constituye por el conjunto de medidas a considerar para la correcta protección de los datos y el aseguramiento de dicha confidencialidad. Aunque este es un punto muy tratado ya en el Real Decreto 994/1999, de 11 de junio, sobre Medidas de Seguridad de los Ficheros Automatizados que contengan Datos de Carácter Personal (Reglamento para la LOPD) y en la LGT; en la Directiva 97/66, continuaba como un elemento inacabado, de difícil cumplimiento y, en todo caso, según esta última, como una obligación de flexible acatamiento.

En cambio, en la Directiva 2002/58 el tema de la confidencialidad de las comunicaciones, referido en su artículo 5, goza de un tratamiento más amplio mediante tres apartados que especifican claramente que los Estados miembros deben garantizarla mediante su legislación nacional (también considerando 21). Y no sólo la confidencialidad de las comunicaciones, sino de los datos de tráfico asociados a ellas:

“En particular, prohibirán la escucha, la grabación, el almacenamiento u otros tipos de intervención o vigilancia”.

Lo anterior no se aplicará, por obviedad, en demérito del almacenamiento de informaciones en el marco de una práctica comercial lícita, siempre y cuando este almacenamiento esté permitido para realizar la transmisión de una comunicación y en el entendido de que el usuario debe tener conocimiento del tipo de datos y la finalidad para la cual son tratados.

Por su parte, y entrando en lo que a la jurisdicción española respecta, el Código Penal (Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal) ya regula y penaliza (prisión de uno a cuatro años y multas de doce a veinticuatro meses) a quien “sin estar autorizado, se apodere, utilice o modifique, en perjuicio de tercero, datos reservados de carácter personal o familiar de otro que se hallen registrados en ficheros o soportes informáticos, electrónicos o telemáticos, o en cualquier otro tipo de archivo o registro público o privado”<sup>4</sup>.

Vemos cómo el texto penal español ya coincide con la preocupación de la entonces vigente LORTAD (Ley Orgánica 5/1992, de Regulación del Tratamiento Automatizado de los Datos de Carácter Personal), con el obje-

---

<sup>4</sup> Artículo 197 del Código Penal.

to de proteger los datos personales en ficheros informatizados. El legislador, como en otros países, ya era consciente de la posibilidad de amenaza a la intimidad con el desarrollo y penetración de las nuevas tecnologías de la información y, en el mismo sentido, de las telecomunicaciones.

La misma línea ha seguido la nueva LOPD, sucesora de la LORTAD, que además se ha inspirado en un algunas Directivas Europeas muy útiles y avanzadas al respecto y que ya mencionaremos en breve.

Sólo queremos añadir, en este momento, que dicho artículo del Código Penal no establece ninguna referencia directa al hacer periodístico, pero en la interpretación del mismo, por supuesto, no podemos pasar por alto que alude también a los profesionales de la información, siendo que son ciudadanos con todos los derechos y obligaciones. No obstante, con lo que hasta ahora hemos visto, nos gustaría señalar que somos partidarios de que no sólo se respete y trate con responsabilidad y a través de vías legítimas la información que contenga datos personales y que provenga de las fuentes y los ficheros automatizados; sino toda aquella, provenga de donde sea, que contenga dichos datos.

Por ejemplo, cada día la información que circula en la gran red se hace más accesible para todos, pero para el periodista, si la sabe tratar, constituye una poderosa herramienta para la investigación. Hay que abogar porque todos los datos que la misma contenga y que lleguen a manos del profesional de la comunicación, tengan el tratamiento ético y responsable que hemos mencionado para el resto de los datos protegidos y contenidos en otros soportes.

Evidentemente, no olvidamos que a la par de estas afirmaciones, es necesario velar por el derecho de informar que tiene el periodista. Lo que sostenemos es que dicho derecho debe ejercerse dentro de unos límites y de manera comprometida. Hay que pensar en un equilibrio.

Y hay más aún. Además de los datos referentes a persona física identificada o identificable en general, tenemos que prestar singular atención a unos datos que por la delicadeza de su carácter se denominan “datos sensibles” y que, desgraciadamente, son muchos de los que se ven violados en la protección a través de la información difundida por los medios.

La LOPD y el Código Penal protegen los datos sensibles, que al mismo tiempo están tan vejados por el periodismo internacional en la actualidad. En su artículo 197 el CP sostiene: “Cuando los hechos descritos en los apartados anteriores (que una persona se apropie de datos ilícitamente) afecten



a datos de carácter personal que revelen ideología, religión, creencias, salud, origen racial, o vida sexual, o la víctima fuera un menor de edad o incapaz, se impondrán las penas previstas en su mitad superior”.

Desafortunadamente, como he dicho antes, sólo hace falta abrir el periódico, que no ya ver la televisión, para que nos percatemos de que la protección de datos sensibles se infringe día con día y por supuesto no se penaliza; pero me centro en mi ámbito de interés: las telecomunicaciones. ¿Acaso no se quebranta igualmente este derecho cuando nos enteramos por Internet o por la televisión por cable o satelital, o bien, por la información que podemos recibir en el móvil, de los detalles de las vidas de personas que tal vez pudieran permanecer en el anonimato (o que sus vidas no sean ventiladas hasta el cansancio) sin que por ello la información quede en demérito?

Nos hace falta llamar la atención sobre una cuestión más: la imagen de una persona. La imagen es un dato estrictamente personal. Ante lo que vemos día a día en los medios a que nos referimos, cabe la pregunta: ¿Cuántas de esas imágenes que vemos a través de las redes de telecomunicaciones son realmente “consentidas” por las personas a las que hacen referencia?

Para puntualizar en este aspecto, quizá sea necesario mencionar que la LOPD y las Directivas Europeas al respecto de la protección de datos en telecomunicaciones, la 97/66 y la 2002/58 (que ya hemos citado al inicio de esta exposición), hablan ampliamente sobre la necesidad de consentimiento del titular de los datos (y aquí hablamos en general de datos personales, sensibles o no, y de la imagen) para que éstos sean objeto de tratamiento. Y no importa si ese tratamiento es bajo la mano de una empresa que quiere realizar publicidad vía los números telefónicos de los abonados, o de un periodista que quiere poner énfasis en su información y venderla lo mejor posible, utilizando de modo sensacionalista datos que sólo competen y deben importar a las personas de las cuales proceden.

Precisemos un poco más en este aspecto. La LOPD reconoce como “afectado o interesado” al titular de los datos. En el sector de las telecomunicaciones, el sujeto a quien se garantizará este derecho es el “usuario o el abonado”, siendo éste una persona física o jurídica; tanto en la LGT como en la Directiva 97/66. En la Directiva 2002/58 se menciona únicamente a las personas físicas como sujetos de protección, pero más adelante, al hablar del consentimiento del usuario, se dice que puede ser éste una

persona física o jurídica. La definición del ordenamiento español es la siguiente:

“Abonado: cualquier persona física o jurídica que haya celebrado un contrato con un proveedor de servicios de comunicaciones electrónicas disponibles para el público para la prestación de dichos servicios.

Usuario: una persona física o jurídica que utiliza o solicita un servicio de comunicaciones electrónicas disponible para el público”<sup>5</sup>.

La Directiva 2002/58 ha sido muy cuidadosa con respecto a los usuarios de las telecomunicaciones, protegiendo los derechos no sólo de los que sean abonados, sino de todos aquellos que los utilicen (diferenciación que por herencia ha integrado la LGT de 2003). Para esta Directiva entonces,

“*usuario*: una persona física que utiliza con fines privados o comerciales un servicio de comunicaciones electrónicas disponible para el público, sin que necesariamente se haya abonado a dicho servicio”<sup>6</sup>.

Ahora bien, conceptualizado esto, podemos abordar más de cerca la cuestión del consentimiento. Según lo señala la Directiva 95/46/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, y, en consecuencia, la LOPD; los datos sólo podrán ser objeto de tratamiento si existe el consentimiento explícito del “afectado”, o en el caso particular de las telecomunicaciones o las comunicaciones electrónicas, según amplía la correspondiente Directiva, del usuario o abonado. El consentimiento debe darse de forma inequívoca y basada en la voluntad del usuario, a través de medios que permitan esa libre manifestación.

Por otra parte, es necesario puntualizar que lo que la LGT determina es que el operador de las redes de telecomunicaciones es quien debe garantizar la protección de los datos personales que circulen por las mismas. Sin embargo, el objetivo de la ley son más bien los números telefónicos, los datos de identificación de llamadas, etc.; que son inexorablemente transferidos en dichas comunicaciones. Pero como no sólo nos estamos refi-

---

<sup>5</sup> Anexo de definiciones de la LGT, 2003.

<sup>6</sup> Artículo 2 de la Directiva 2002/58

riendo a estos datos en la presente comunicación, es necesario, como hemos indicado reiterativamente, la intervención de la ética periodística al respecto.

Ahora bien, aunque hasta el momento hemos hablado de los datos personales y la intimidad, casi como sinónimos, por entender que ambas dimensiones deben ser respetadas en el hacer periodístico, ambos derechos no deben confundirse. La protección a los datos personales tiene una amplitud en su objeto mucho mayor que el derecho a la intimidad. La razón fundamental es que la protección de datos no solamente se reduce a los datos íntimos de una persona, sino a otros datos que tengan ese “carácter” y más aún, que sean susceptibles de ser utilizados por terceros y lesionar algún otro derecho fundamental, sea o no el de la intimidad.

Lo anterior es particularmente válido para el caso de la protección de datos en el sector de las telecomunicaciones, puesto que los que circulan por dichas redes no solamente son datos íntimos, sino muchos otros que se relacionan con un sinnúmero de derechos individuales y sociales.

El concepto de derecho a la libertad informática (*habeas data*) o autodeterminación informativa adquiere en este momento su perfecto enclave con lo que hablamos. Es un derecho de los llamados de “tercera generación” que se refiere a las facultades que tiene el individuo con respecto al tratamiento y existencia de sus datos de carácter personal, con lo cual, adquieren un sentido fundamental los conceptos de “consentimiento” y de “conocimiento”. Saber qué datos y en dónde se almacenan, así como dar la aprobación para que sean tratados o negarla y solicitar su desaparición.

Una apreciación más que debemos incluir en este sentido es la que hace el Tribunal Superior cuando se manifiesta sobre los derechos fundamentales protegidos en el 18 CE, sosteniendo que los mismos no tienen “naturaleza de valor absoluto e incondicional”, toda vez que la máxima norma española limita el uso de la informática para su protección, mas no la prohíbe. Nuevamente en este punto abogaríamos por un sentido de responsabilidad y un equilibrio. El hecho de que algo no sea prohibido y por lo tanto se pueda actuar con libertad en torno a ello, no debe suponer en ningún caso un libertinaje.

Finalmente, quizá sea pertinente una definición más, que gira en torno al tema que nos ocupa. Se trata de los delitos informáticos, que aunque hablaremos poco de ellos, son otro elemento para tener en cuenta en el análisis.

Los delitos informáticos son los que:

“[...] recientemente llamados por la doctrina delitos contra la libertad informática o habeas data...atentan contra la intimidad de las personas desvelando o, más ampliamente, haciendo un uso ilegítimo de los datos personales insertos en un programa informático”<sup>7</sup>.

Los delitos informáticos tienen relación con el tema de las telecomunicaciones y con el trabajo periodístico por varias razones, la mayoría de las cuales son evidentes. Sin embargo, hay una que mencionaremos sólo por poner énfasis en ella. Se trata de la relación que esto guarda con Internet, un medio que debe ser considerado como parte de las telecomunicaciones ya que tiene su soporte en las mismas. En Internet, quizá como en ningún otro medio, este tipo de delitos se comete impune y repetidamente. Está claro que aún no se ha logrado pensar en una legislación que regule los derechos y obligaciones de las partes en la gran red (a excepción de normas como la Ley 34/2002, de 11 de julio de Servicios de la Sociedad de la Información y del Comercio Electrónico). Por eso es que en estos casos, más que nunca, como en aquellos en que la situación sea similar en algún otro medio; la responsabilidad, la autocritica y la ética periodística son los elementos que pueden contribuir a un buen equilibrio en beneficio de la sociedad.

Por otro lado, en cuanto a los delitos informáticos se refiere, es importante decir que el Tribunal Superior ha señalado la dificultad en definir su gravedad, puesto que puede existir un acceso no autorizado a dichos datos, pero no necesariamente un perjuicio en contra del titular. Por esta razón es complicado “precisar, a priori y en abstracto, cuándo el desvelamiento de un dato personal o familiar produce ese perjuicio”. Se puede pensar por ejemplo que si el desvelamiento se considera “inocuo o intrascendente para sus titulares en sus derechos a la intimidad, la conducta no puede ser penalizada”<sup>8</sup>.

En concordancia con esto, la LOPD, además de una larga lista de preceptos a favor de la protección de datos, reconoce el derecho de consulta (no sólo referido al quehacer de los informadores) de cualquier persona. En su artículo 3, define las fuentes accesibles al público como aquellos ficheros que contienen datos y cuya consulta se puede realizar sin más requisito que el abono de una contraprestación. Pero reduce a esta definición al censo promocional, los repertorios telefónicos, las listas de personas pertenecientes a

---

<sup>7</sup> Sentencia del Tribunal Superior de 1999.

<sup>8</sup> Audiencia Provincial de Valladolid, 1998.

grupos de profesionales y los Diarios y Boletines oficiales y los medios de comunicación, por supuesto.

Redundante es decir que este derecho de consulta no supone la necesaria publicación de los datos contenidos en los ficheros. Es decir, que sean ficheros públicos, no implica que la información que engloban deba ser difundida sin límite alguno.

Además, según la LOPD tanto en los ficheros de titularidad público como en los de titularidad privada, es necesario, según hemos aludido, el consentimiento para la cesión de datos por parte del interesado, libre y explícita. Es necesario preguntarse donde estarán los consentimientos de muchas de las revelaciones de las que participamos a diario.

En este contexto, tenemos que ver la actitud que debe asumir el periodista no solo como una alternativa de acción, sino como una obligación. Así: “La función social del periodismo radica en que los periodistas ejercen en nombre de la opinión pública -de la sociedad- la libertad de expresión y el derecho de acceso a la información, lo cual implica una responsabilidad moral y política, regulada por un código de ética profesional”<sup>9</sup>.

Por otra parte, todo el ordenamiento que hemos visto, protege a las personas titulares de los datos sin distinción. Y los derechos a la intimidad, el honor y la protección de datos, vendrían a formar una especie de dique o limitación a la libertad de expresión que se salga de sus caudales. No obstante, la limitación como respeto a la intimidad, no supone que no existan formas de agresión a la misma en nombre del ejercicio del derecho a la libertad de expresión.

Aunado a esto, es cierto que las personas que han adquirido un cierto nivel de personajes públicos, tienen menos garantía de privacidad que una persona común y corriente. Por ejemplo, pensemos en el Dr. Kelly, cuya muerte se encargaba de investigar el Informe Hutton. Sin embargo, la cuestión sería interrogarnos en porqué deben ser del dominio público los detalles de la personalidad de dichos individuos públicos, tales como sus gustos, pasiones, miedos o escándalos. Y quizá estemos catalogando mal el caso del experto en armas, ya que él no era famoso de antemano, sino precisamente por su entrevista con la BBC.

---

<sup>9</sup> RAMÍREZ, 2004: 1.

Hay que recordar que las empresas de telecomunicaciones son básicamente monopolios ligados al poder económico y político, con lo cual si ambos se colocan en un plano que contraviene plenamente a la sociedad, ¿de que parte tiene que ponerse el periodista? Es cierto que la libertad de empresa y el consabido *free flow of information*, tienen su lugar en todo esto, pero siempre en equilibrio y con respeto a los derechos individuales.

En referencia al Informe Hutton, que constituye el marco contextual de esta Comunicación, habría que analizar donde se enmarcan los derechos al honor, la intimidad y la propia imagen. En España, además de todo lo que hemos visto, existe una normativa clara y ya antigua referente a estos aspectos. Se trata de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. Aunque se trata de una Ley de carácter civil, se complementa con los preceptos indicados hasta el momento en el presente texto.

En segundo término, se pone en evidencia una alianza entre el poder político y el poder judicial, al determinar que la BBC acusó incorrectamente al Gobierno de exagerar la naturaleza de las armas nucleares (aunque, casi pudo haber dicho “inventar” en lugar de “exagerar”). Se cuestiona así a la prensa independiente, cuando el cometido principal era investigar la muerte de Kelly.

En tercer lugar, el Informe Hutton, al ser publicado por los medios de comunicación, puso de manifiesto un montón de detalles de la vida privada del experto en armas que no debían ser ventilados públicamente, cuando lo que en realidad interesa a nivel social es el fallo de la investigación sobre la muerte del científico y el fallo contra la cadena de televisión; pero en términos de las relaciones entre el poder y la prensa y en cuestión de la actuación del gobierno de Blair.

Finalmente, con respecto a este punto, hemos visto una reacción de la prensa independiente, que defiende los valores de la libertad de expresión y el derecho a la información. Estupendo, sólo que haríamos una precisión. No es necesario que exista una coalición gobierno-juez como la que se presentó en torno al Informe Hutton, para defender dichos valores con énfasis y, por consiguiente, no es justificable que por ser el Informe un documento valioso en términos de desvelar esta alianza, se divulgaran los contenidos estrictamente personales de la vida del científico.

Enlazado directamente con esto, tenemos el hecho de que las televi-

siones por cable y satélite (que forman parte de las telecomunicaciones) se encuentran en manos de los citados monopolios, que a su vez pertenecen a los empresarios más poderosos del mundo. Véase el caso de Rupert Murdoch, el magnate de los medios que posee gran parte del complejo *Sky* (sistema de televisión *direct to home*) y muchas acciones en cadenas de medios electrónicos y periodísticos cuya influencia no se limita al Reino Unido. Pero entre los medios que sí destacan en este país se encuentra el famoso diario sensacionalista *Sun* (el más vendido en territorio británico) que, entre otras cosas, fue el que comenzó con la difusión de buena parte del Informe Hutton que debería ser un asunto privado, como por ejemplo las depresiones o debilidades del Dr. Kelly y cuestiones por el estilo.

Pues se ha publicado en meses pasados que este magnate de los medios ha apoyado la guerra de Irak y por ende, las actuaciones de Blair. Sabemos en qué orden se encuentra. Y si añadimos que tiene un interés importante en adquirir cadenas como la BBC, para llevarla, por supuesto, de ser el ejemplo de televisión pública en el mundo a ser una hiper-cadena comercial con contenidos similares a los que se pueden observar en los medios de siempre.

En conclusión, creemos que en los medios electrónicos y en las telecomunicaciones se pone de manifiesto profundamente un cumplimiento con las normas y actúan en el contexto del sistema al cual sirven. Pero no nos referimos a su función social, sino al sistema integrado por la estructura económica y la superestructura ideológica, como diría Marx. Es decir, que los medios tienden a situarse del lado de los intereses del poder. Aquí es donde los periodistas deben ejercer su poder, en los términos que hemos propuesto a lo largo de la presente comunicación.

También podemos pensar que los códigos de ética, la autocritica y la responsabilidad periodística deben actuar con más énfasis aún, ahí donde no exista ninguna regulación o justo en donde no se acate su cumplimiento. Esto sería también cumplir con su función social.

Y por último, hay que pensar en un equilibrio entre el derecho a la información, el derecho a informar y la intimidad personal. Esto es: equilibrio y respeto mutuo entre los derechos sociales y los individuales.

Creemos que libertad de expresión y de prensa no tiene por qué significar una falta de ética o de cumplimiento del servicio social.

## BIBLIOGRAFÍA

- NAVARRO, FIDELA, "Derecho a la información y democracia en México" en *Revista Mexicana de Comunicación*. Julio de 2004.
- RAMÍREZ, ARMANDO, "Ética y profesionalización en el periodismo mexicano" en *Revista Mexicana de Comunicación*. Julio de 2004.
- ROMERO COLOMA, AURELIA MARÍA, *Los Derechos al honor y a la intimidad frente a la libertad de expresión e información, problemática procesal*. Barcelona, Serlipost, , 1991, 269 pp.
- TÉLLEZ AGUILERA, Abel, *Nuevas Tecnologías, Intimidad y Protección de Datos*. Madrid, Edisofer, 2001, 435 pp.
- V.V.A.A., *Las mil caras de la comunicación. Tomo I*. Madrid, UCM- FCCI, 2001, 747 pp.

## LEGISLACIÓN

- Constitución Española de 1978.
- Directiva 95/46/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos.
- Directiva 97/66/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de diciembre, relativa al tratamiento de los datos personales y a la protección de la intimidad en el sector de las telecomunicaciones.
- Directiva 2002/58/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de julio, relativa al tratamiento de los datos personales y a la protección de la intimidad en el sector de las comunicaciones electrónicas (Directiva sobre privacidad y comunicaciones electrónicas).
- Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones.
- Ley 34/2002, de 11 de julio de Servicios de la Sociedad de la Información y del Comercio Electrónico.
- Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones.
- Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.
- Ley Orgánica 5/1992, de Regulación del Tratamiento Automatizado de los Datos de Carácter Personal.
- Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.
- Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.
- Real Decreto 994/1999, de 11 de junio, sobre Medidas de Seguridad de los Ficheros Automatizados que contengan Datos de Carácter Personal.